

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL V
Orden Administrativa TA-2015-0131

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

TREVOR MONDESIR JAMES

Peticionario

KLCE201500799

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso Núm.
BY2015CR00353
y otros

Sobre:
Art. 93 C.P. (2
cargos, asesinato
y tentativa); Arts.
5.04 y 5.15 L.A.

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, y las Juezas Birriel Cardona y Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de julio de 2015.

El 12 de junio de 2015, el señor Trevor Mondesir James, en adelante peticionario, representado por la Sociedad para Asistencia Legal presentó una solicitud de *certiorari* acompañada de una *Moción solicitando paralización de los procedimientos en auxilio de la jurisdicción de este honorable tribunal*. En la ante dicha moción, solicitó que paralizáramos el juicio en su contra a celebrarse el 15 de junio del año en curso. Ese mismo día, el panel compuesto por los Jueces Piñero González, Birriel Cardona y Surén Fuentes emitió Resolución ordenando la paralización del juicio y concediendo un término a la Oficina de la Procuradora General para exponer su posición relacionada a los méritos del asunto. Así lo hizo presentando su *Escrito en cumplimiento de orden* el 22 de junio de 2015. Habiendo

sido reinstalada en nuestras funciones judiciales el 25 de junio del corriente, se nos asignó la atención del recurso que nos ocupa.¹

A través de este recurso, el peticionario solicita la revocación de la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, en adelante TPI. Arguye que la dilación injustificada del Estado, en revelar y proveer a la defensa la evidencia documental solicitada oportunamente mediante descubrimiento de prueba, violentó el derecho constitucional del peticionario a un juicio rápido. Los hechos fácticos que preceden esta controversia son los siguientes.

I

Por hechos supuestamente ocurridos el 21 de febrero de 2015, el Ministerio Público presentó cinco denuncias contra el aquí peticionario por infracción a los Artículos 93A y 93E2 del Código Penal,² Artículo 5.04, Portación y Uso de Armas de Fuego sin licencia y 5.15, Disparar o apuntar armas, de la Ley de Armas de Puerto Rico.³ Celebrada la vista preliminar, se encontró causa probable por lo que el 31 de marzo de 2015 se presentaron las acusaciones correspondientes, celebrándose el Acto de Lectura el 6 de abril de 2015.

Oportunamente, específicamente el 15 de abril de 2015, la representación legal del peticionario presentó una *Moción en razón de la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal*.⁴ Expone el peticionario,

¹ Véase Orden Administrativa OAJP2015-049.

² 33 LPRA § 5142

³ 25 LPRA § 458 (c) y 458 (n).

⁴ En la misma solicitó, entre otros, todas las declaraciones juradas que el Ministerio Público tuviese del acusado; las declaraciones de los testigos renunciados; records de convicciones criminales de los testigos de cargo; cualquier informe preparado por la policía; incluyendo informe de delito, informe de arresto, copia de la orden de arresto, si alguna; cualquier informe de análisis, pruebas o investigaciones realizadas por la policía que pudieran ser necesarias para la defensa, notas del agente investigador, entradas y salidas de los agentes, registro de querrela del día de los hechos., duplicados de las fotos de escena, copia certificada del informe croquis y videos de escena, Manual de procedimientos de la sección de patología del Instituto de Ciencias Forenses; copia certificada del expediente de patología preparado por el Instituto de ciencias Forenses que incluya expediente de toxicología, de balística, de investigaciones forenses, de escena y de DNA; copia certificada de los Informes de control de calidad de la sección de patología de ciencias forenses para el mes en que se realizó la autopsia que incluya el expediente de toxicología, de criminalística, de balística, de escena y de DNA, entre otros; Manual de procedimientos de proyectiles, casquillos y balas del Instituto, listado de

que el Ministerio Público no presentó moción sobre contestación al descubrimiento de prueba. Así las cosas, el 13 de mayo de 2015, llamado el caso para juicio en su fondo, el Ministerio Público entregó parcialmente la evidencia solicitada faltando la prueba relacionada al Instituto de Ciencias Forenses, en adelante ICF, la evidencia recopilada en la escena, el informe de autopsia y los informes de balística, entre otros. El TPI concedió 10 días al peticionario para verificar los documentos entregados y notificar por escrito al tribunal los documentos pendientes, según el descubrimiento solicitado. Igual término concedió al ICF para efectuar, diligenciar y entregar la evidencia en su poder relacionado al proceso judicial. Se ordenó la citación del patólogo del ICF y se señaló el 27 de mayo de 2015 como la fecha para el juicio en su fondo. Oportunamente el peticionario presentó *Moción informativa y en cumplimiento de orden*, en la cual destaco que aún faltaban documentos por entregar a la defensa.

Durante la vista celebrada el 27 de mayo de 2015 se discutió los documentos solicitados por la defensa aún pendientes de entrega. El Ministerio Público entregó parte de la información solicitada quedando pendiente para el 29 de mayo cierta evidencia del ICF. Es la representación legal del peticionario quien señala que el peticionario estaba confinado y el 1 de junio de 2015 sería el último día hábil para celebrar el juicio en su fondo. Así también expresó que la situación creada en cuanto al descubrimiento de prueba era responsabilidad del Estado y recordó que las Reglas de Procedimiento Criminal⁵ establecen que el descubrimiento de prueba debe completarse 10 días antes del juicio de manera que las partes puedan estar adecuadamente preparadas. El Ministerio Público aclaró que la dilación en la entrega de los documentos no era su error y argumentó

todas las piezas de evidencia sometidas al ICF, copia de las solicitudes de análisis hechas al ICF, copia de la boleta de autopsia hecha al fiscal; copia de la entrevista familiar que identifica el cadáver y registro de llamadas y textos enviados y recibidos del teléfono 939-263-0616 del 21 de febrero de 2015.

⁵ 34 LPRA Ap. II.

las múltiples gestiones efectuadas con el ICF para completar el descubrimiento.

EL TPI señaló el juicio en su fondo para el 1 de junio de 2015, último día hábil advirtiendo que debían venir preparados para el juicio en su fondo o para celebrar una vista evidenciaria conforme la Ley 281-2011⁶ y mostrar las razones por las cuales no se debían desestimar los cargos por no cumplir con los términos del juicio rápido. El foro recurrido citó con orden de mostrar causa a los investigadores y patólogo del ICF y advirtió que de no comparecer procedería a desestimar los cargos.⁷ Llegado el 1 de junio de 2015, el Ministerio Público informó que solo faltaba entregar el informe balístico, pero argumentó que el informe de hallazgos de escena subsanaba la omisión. La defensa por su parte expuso que apenas cuatro días antes le habían entregado el informe de hallazgos de escena y el de autopsia, que hacía tres días le habían entregado unos casetes, que por no haber estado en su oficina, no había podido ver por lo que procedía era la celebración de una vista evidenciaria para mostrar causa por no haber entregado toda la prueba solicitada. El Ministerio Público manifestó encontrarse preparado para comenzar el desfile de prueba e indicó que no utilizaría el análisis de DNA (*Deoxyribonucleic acid*), el análisis serológico ni el informe de balística. La prueba testifical de cargo del ICF no estaba presente. Sostuvo que no había impedimento legal alguno para que se comenzara el juicio con la prueba que no estaba relacionada al ICF, de manera que la defensa pudiera prepararse en cuanto a la evidencia entregada días antes.

El foro de instancia concluyó que era innecesaria la celebración de la vista evidenciaria si el Ministerio Público se manifestaba

⁶ Para enmendar las Reglas 6, 6.1, 23, 64, 185, 218, 240, 241 y la 247 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de ... disponer que el tribunal debe celebrar una vista evidenciaria en la que fundamente por escrito su determinación de aceptar o denegar una solicitud de desestimación bajo la Regla 64;...

⁷ Véase Minuta vista 27 de mayo de 2015, página 37, apéndice del *certiorari*.

preparado para comenzar el juicio. Apercibió que aplicaría la Regla 97 (b) de Procedimiento Criminal⁸ y no permitiría la presentación de prueba no puesta a la disposición de la defensa, ya fuera como documentos o mediante testimonio. La defensa explicó que necesitaba el informe de balística, el análisis de DNA y el análisis serológico. Además explicó que sobre balística interesaba la comparación microscópica, la determinación de equipo y calibre y el estudio pericial balístico. Argumentó el derecho de la defensa a obtener esa prueba bajo el debido proceso de ley y solicitó la desestimación de los cargos. EL TPI determinó no ha lugar a la desestimación de los cargos y reseñó el juicio para el 15 de junio de 2015. El 4 de junio de 2015, emitió Resolución en la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación de los casos por violación al derecho de juicio rápido y ordenó la continuación de los procedimientos. Es de dicha resolución que comparece el peticionario ante nos proponiendo que erró el TPI al declarar sin lugar la solicitud de desestimación. Fundamenta su alegación en la violación al derecho de raigambre constitucional a un juicio rápido del peticionario ante la falta de diligencia del Ministerio Público al entregar el descubrimiento de prueba oportunamente solicitado.

II

El Recurso de Certiorari

Las decisiones interlocutorias, distinto a las sentencias, son revisables ante el Tribunal de Apelaciones, mediante el recurso de *certiorari*, según establecido en la Regla 53.1 (e) (1) de Procedimiento Civil de Puerto Rico y la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.⁹ Es el recurso de *certiorari* el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de

⁸ 34 LPRA Ap. II, R. 97.

⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 53 y 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32.

menor jerarquía.¹⁰ Distinto al recurso de apelación, el foro apelativo tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, dicha discreción no opera en el vacío y debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.¹¹ El ejercicio de discreción del foro apelativo intermedio “debe responder a una forma de razonabilidad, que aplicada al discernimiento judicial, sea una conclusión justiciera y no un poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho”.¹² Con el fin de poder ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹³, señala los criterios que se deben tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. La referida regla dispone lo siguiente:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Derecho a Juicio Rápido

La Sección 11 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone en lo pertinente que “[e]n todos los

¹⁰ *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

¹¹ *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

¹² *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

¹³ 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma, a carearse con los testigos de cargo, a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor, a tener asistencia de abogado y a gozar de la presunción de inocencia...”.¹⁴ Asimismo la Constitución Federal garantiza este derecho.¹⁵ No cabe duda de que el derecho a juicio rápido es de carácter fundamental. *Id.* “Por un lado, se procura proteger al acusado contra su detención opresiva, se minimizan sus ansiedades y preocupaciones y se reducen las posibilidades de que su defensa se afecte.”¹⁶ Por el otro, se intentan satisfacer “las exigencias sociales de enjuiciar con prontitud a quienes son acusados de violentar sus leyes”. A eso se suma el interés de evitar, “que una demora indebida haga más difícil para el Estado el procesamiento efectivo de los criminales, al dificultarse la prueba de los cargos más allá de duda razonable”.¹⁷

A esos efectos, la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal¹⁸, dispone los términos aplicables a las distintas etapas del procedimiento criminal. Dichos términos se activan una vez el ciudadano está sujeto a responder, o sea, desde que el juez determina causa para arrestar, citar o detener una persona acusada de cometer un delito.¹⁹

Así la Regla 64 de Procedimiento Criminal, *supra*, viabiliza en nuestra jurisdicción dicho mandato constitucional al disponer:

La moción para desestimar la acusación o la denuncia, o cualquier cargo de las mismas sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

[...]

¹⁴ Art. II, Sec. 11, Const. Puerto Rico, L.P.R.A., Tomo 1.

¹⁵ Enmienda. VI, Const. EE.UU., LPRA, Tomo 1; *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 569-570 (2009).

¹⁶ *Pueblo v. García Vega*, 186 DPR 592, 606 (2012) citando a *Pueblo v. Valdés et al.*, 155 DPR 781, 789 (2001).

¹⁷ *Pueblo v. García Vega*, *supra*, pág. 607.

¹⁸ 34 LPRA, Ap. II, R. 64 (n).

¹⁹ *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR ___, 2015 TSPR 027.

(n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

[...]

(3) Que el acusado estuvo detenido en la cárcel por un total de sesenta (60) días con posterioridad a la fecha de la celebración del acto de lectura de acusación sin ser sometido a juicio.

(4) Que el acusado no fue sometido a juicio dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la presentación de la acusación o denuncia.

El análisis de las reclamaciones de violación al derecho a juicio rápido está sujeto a la evaluación integral de los siguientes criterios:

(1) la duración de la tardanza; (2) las razones para la dilación; (3) si el acusado invocó oportunamente el derecho a juicio rápido; y (4) el perjuicio resultante de la tardanza.²⁰ “Ninguno de estos criterios es determinante en la adjudicación del reclamo; el peso que a cada uno de éstos se le confiera está supeditada a las demás circunstancias relevantes que el tribunal viene obligado a examinar”.²¹ Del mismo modo, debemos tener presente que, “tanto los derechos del acusado, como los de la sociedad interesada en juzgarlo, no son prisioneros de la tesa aritmética de la regla. Hay elementos de justa causa para la demora que reconcilian el derecho a juicio rápido con las circunstancias reales de cada caso y los derechos del acusado han de atemperarse a la administración práctica de justicia”.²²

El foro juzgador deberá entonces examinar si existió justa causa para la demora o si ésta respondió a una solicitud del acusado o a su consentimiento.²³ Para determinar lo que constituye justa causa conforme a la Regla 64 (n), supra, el análisis se hará caso a caso.²⁴ El peso de la prueba recae en el Ministerio Público, quien no podrá

²⁰ *Pueblo v. García Vega*, supra, pág. 610; *Pueblo v. Guzmán*, 161 DPR 137, 154-155 (2004).

²¹ *Pueblo v. Custodio Colón* citando a *Pueblo v. Rivera Tirado*, supra, pág. 433, reiterado recientemente en *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, pág. 574.

²² *Pueblo v. Rivera Colón*, 119 DPR 315, 322 (1987).

²³ *Pueblo v. Santa-Cruz*, 149 DPR 223, 239 (1999).

²⁴ *Pueblo v. Valdés et. al.*, supra, pág. 790.

descansar en meras alegaciones, generalidades o conclusiones.²⁵ Debemos recordar que hay eventos que justifican algunas dilaciones durante el enjuiciamiento.²⁶ La mera inobservancia del término, no se convierte de modo automático en una violación al derecho a juicio rápido, ni obliga a la desestimación de la denuncia o la acusación. Todo dependerá del justo balance del análisis integral de los esbozados criterios.²⁷ “El remedio extremo de la desestimación solo debe concederse luego de efectuado un análisis ponderado del balance de criterios antes esbozados... Más bien, al momento de evaluar este criterio, debe prestarse especial énfasis en determinar si la demora fue intencional y opresiva...”²⁸

Se le imputan al Estado como demoras institucionales, la congestión en el calendario de los Tribunales, que los paneles del jurado no estén listos, así como la enfermedad de un juez o el receso por vacaciones de los Tribunales, entre otros. Por lo tanto, ante una dilación excesiva y un reclamo del imputado compete al Ministerio Público demostrar justa causa para dichas demoras.²⁹ Sin embargo, si las demoras institucionales no tienen el propósito de perjudicar al imputado o acusado, serán evaluadas con menor rigor que las dilaciones intencionales.³⁰ No cualifica como justa causa la demora intencional u opresiva.³¹ Ante la dilación para celebrar juicio, y justificada la causa para ello, compete a la parte acusada probar que sufrió un perjuicio específico, real y sustancial, no puede ser un daño abstracto ni basado únicamente en un estricto cómputo matemático.

Derecho a preparar una defensa adecuada

El derecho de toda persona en Puerto Rico a defenderse de un proceso criminal en su contra está consagrado en la Sec. 11 del Art. II

²⁵ *Pueblo v. Carrión Roque*, 99 DPR 362, 363 (1970).

²⁶ *Pueblo v. Rivera Colón*, supra, pág. 322.

²⁷ *Pueblo v. Valdés et. al.*, supra, págs. 792-793.

²⁸ *Pueblo v. Custodio Colón*, supra; *Pueblo v. Valdés*, supra, pág.793.

²⁹ *Pueblo v. Candelaria*, 148 DPR 591, 598-599 (1999); *Pueblo v. Carrión Roque*, supra, pág. 363.

³⁰ *Pueblo v. Candelaria*, supra, pág. 599.

³¹ *Pueblo v. Reyes Herrans*, 105 DPR 658, 664 (1977).

de la Carta de Derechos de la Constitución de La Constitución de Puerto Rico.³² Intrínseco en esta garantía constitucional el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido como fundamental el derecho a obtener evidencia que pueda favorecer al acusado mediante el descubrimiento de prueba.³³ Se trata del derecho constitucional a preparar una defensa adecuada.³⁴ Es inherente con el derecho de todo acusado a defenderse en un proceso criminal en su contra.³⁵ Por consiguiente, nuestro sistema de justicia criminal le ha reconocido el derecho al acusado de obtener evidencia que pueda favorecerle.³⁶ Procesalmente las Reglas de Procedimiento Criminal proveen el mecanismo para ejercitar dicho derecho a través del descubrimiento de prueba.³⁷ Por tal razón, se ha concluido que el derecho a descubrimiento de prueba es consustancial con el derecho de todo acusado a defenderse en un proceso criminal en su contra.³⁸

Ahora bien, el derecho a descubrimiento de prueba a favor del acusado no es absoluto.³⁹ Esta constreñido por las disposiciones de la Regla 95 de Procedimiento Criminal.⁴⁰ Aun cuando la misma regula el descubrimiento de prueba a favor del acusado tampoco constituye una llave maestra para abrir la puerta a un “fishing expedition” en los archivos del Ministerio Público.⁴¹

En lo pertinente a los hechos que nos ocupan la Regla 95 de Procedimiento Criminal, en su inciso (a)(3) dispone:

El acusado presentará moción al amparo de esta regla dentro en un término de cumplimiento estricto de veinte (20) días contados a partir de: (i) la celebración del acto de lectura de acusación en los casos que se impute la

³² LPRA, Tomo 1.

³³ *Pueblo v. Santa Cruz Bacardi*, supra, pág. 231.

³⁴ *Pueblo v. Custodio Colón*, supra, pág. ____.

³⁵ *Soc. Asist. Leg. v. Ciencias Forenses*, 179 DPR 849, 857 (2010); *Pueblo v. Guzmán*, supra, pág. 147; *Pueblo v. Santa-Cruz*, supra, pág. 231.

³⁶ *Pueblo v. Guzmán*, supra, pág. 147; *Pueblo v. Arocho Soto*, 137 DPR 762, 766 (1994).

³⁷ *Pueblo v. Arzuaga*, 160 DPR 520, 530 (2003).

³⁸ *Soc. Asist. Leg. v. Ciencias Forenses*, supra, pág. 857; *Pueblo v. Guzmán*, supra, pág. 147; *Pueblo v. Santa-Cruz*, supra, pág. 231.

³⁹ *Pueblo v. Arocho Soto*, supra, pág. 766; *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653, 668 (1985); *Pueblo v. Dones Arroyo*, 106 DPR 303, 314 (1977).

⁴⁰ 34 LPRA, Ap. II, R. 95.

⁴¹ *Soc. Asist. Leg. v. Ciencias Forenses*, supra, pág. 857.

comisión de un delito grave; o (ii) la primera comparecencia del acusado al proceso asistido por el abogado que habrá de representarlo en el juicio, en los casos en que se impute la comisión de un delito menos grave. En el caso que la persona acusada manifieste que se representará por derecho propio, el tribunal deberá advertirle desde cuándo comienza a discurrir el término establecido en esta regla, así como las consecuencias de su incumplimiento. Sometida la moción de la defensa conforme a lo dispuesto en esta regla, el tribunal ordenará al Ministerio Fiscal o a cualquier agencia o instrumentalidad pública que permita al acusado inspeccionar, copiar o fotocopiar el siguiente material o información que está en posesión, custodia o control del Ministerio Fiscal o a cualquier agencia o instrumentalidad pública:

...(3)Cualquier resultado o informe de exámenes físicos o mentales y de experimentos o pruebas científicas que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado o que vaya a ser utilizado en el juicio por el Ministerio Fiscal.

...

Con la presentación de la acusación en los casos en que se imputa la comisión de un delito grave comienza la obligación del Ministerio Público de descubrir prueba a la defensa. Así, categóricamente el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que “[u]na vez se practique la autopsia y demás análisis científicos, los resultados de estos estudios deben ser puestos a disposición inmediata de las agencias investigadoras, fiscales y jueces. También, éstos se proveerán a los abogados de defensa que soliciten tales resultados.”⁴²

O sea, la Regla 95 de Procedimiento Criminal⁴³, reconoce estatutariamente al acusado el derecho de obtener una copia de informes sobre exámenes físicos o mentales, experimentos o pruebas científicas que sean relevantes o pertinentes para la preparación adecuada de su defensa.⁴⁴ A la vez, dispone que el Ministerio Público tenga la obligación de descubrir prueba a favor del acusado luego de la presentación de la denuncia o acusación. Es decir, esta regla fija el momento en que los abogados de la defensa tendrán derecho a

⁴² *Soc. Asist. Leg. v. Ciencias Forenses*, supra, pág. 858-860.

⁴³ 34 LPRA, Ap. II, R. 95.

⁴⁴ *Pueblo v. Olmeda Zayas*, 176 DPR 7 (2009).

obtener, y el Ministerio Público la obligación de entregar, prueba a favor del acusado.

Sobre la aplicación práctica de esta regla se ha interpretado que no es un derecho absoluto del acusado sino que descansa en la discreción del tribunal que ha de ponderar los derechos del acusado versus los del Estado. Para realizar tal encomienda deberá tomar en consideración si los informes de exámenes físicos o mentales y de experimentos o pruebas científicas son pertinentes para la defensa del acusado y “la razonabilidad de la petición tomando en cuenta sus propósitos, de manera que no haya innecesarias dilaciones en los procedimientos ni hostigación [sic] o molestias indebidas de los funcionarios del Estado.”⁴⁵ Al efectuar la evaluación debe considerar los hechos del caso y la totalidad de las circunstancias que rodean la acción. No es cualquier prueba la que se puede solicitar en nombre del debido proceso de ley.⁴⁶

Ahora bien, resulta en extremo importante repetir que debe desalentarse que el Ministerio Público invoque como razón para no descubrir alguna prueba pertinente el que el material o la información se halla en posesión o control de otra División del Departamento de Justicia, la Policía o cualquier otra agencia estatal, como en este caso es el Instituto de Ciencias Forenses. Esto porque tiene que haber suficiente relación interagencial, dentro del Estado, para que se facilite a la defensa el material o información.⁴⁷ Debemos recordar que “el fiscal lleva la representación en el juicio y es quien conduce la investigación y el acopio de las pruebas, por lo que en dicho funcionario se centra y concreta todo el proceso acusatorio capaz de producir la privación de libertad, como resultado de convicción. Es su responsabilidad exigir de quien la tenga en todo caso en que por el

⁴⁵ *Pueblo v. Custodio Colón*, supra.

⁴⁶ *Pueblo v. Custodio Colón*, supra.

⁴⁷ *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*; Forum, Volumen III, Ernesto L. Chiesa Aponte, pág. 321.

acusado se justifique la necesidad de las mismas...”⁴⁸ El Ministerio Público siempre debe, conforme la Regla 95 de Procedimiento Criminal, informar al tribunal si existe algún material o información que le fue solicitada, pero que no se encuentra bajo su posesión, custodia o control, en cuyo caso el tribunal ordenará a la persona o entidad que la posea, custodie o controle, que la ponga a la disposición del acusado.

IV

El peticionario plantea que la injustificada dilación por parte del Ministerio Público a revelar y proveerle a la defensa evidencia solicitada oportunamente y pertinente a la defensa justifica la desestimación de los cargos. Esto debido a la violación al derecho a juicio rápido y al derecho del peticionario a contar con una representación legal adecuadamente preparada.

Por su parte el recurrido sostiene que no hay cabida para alegar violación al derecho constitucional a juicio rápido toda vez que el último día de los términos el Ministerio Público se manifestó preparado para comenzar el juicio con la prueba que tenía y bajo las condiciones impuestas por el TPI. Además, alegó haber evidenciado las gestiones que hizo para la entrega de la información solicitada. Sobre la prueba entregada tres días antes del juicio señaló que no violaba la Regla 95B (b) de Procedimiento Criminal⁴⁹, ya que con las determinaciones tomadas por el TPI la defensa contaba con tiempo suficiente para prepararse. Argumentó para sostener su postura que dicha prueba procedía del ICF y no estaba relacionada con la prueba presente en sala para el 1 de junio (fecha de comienzo del juicio), por lo que no existía impedimento para comenzar con la prueba disponible y señalar una fecha para continuación del juicio de manera

⁴⁸ *Pueblo v. Rodríguez Sánchez*, 109 DPR 243, 248 (1979).

⁴⁹ 34 LPRA, Ap. II, R. 95. Esta dispone que el descubrimiento de prueba debe completarse en un plazo no mayor de 10 días antes del juicio.

que la defensa tuviese tiempo suficiente para evaluar la prueba entregada tres días antes.

Expuso que el solo hecho de estar encarcelado y sufrir algún tipo de ansiedad y preocupación no es suficiente perjuicio para inclinar la balanza a favor del acusado. Máxime considerando que la prueba no descubierta no podría ser presentada por el Ministerio Público durante el juicio, según ordenado por el TPI. Señaló que el informe balístico se subsanaba con el Informe de Hallazgos de Escena, informe que se había provisto oportunamente y el testimonio del balístico. Por último, cuestionó la pertinencia de la información pendiente de entrega alegando que era prueba corroborativa. Concluyó que ante la discreción otorgada por la Regla 95 al TPI para tomar las medidas que en efecto tomó el peticionario, no probó que el tribunal hubiese actuado mediando perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto por lo que no procedía la desestimación de los cargos.

Analizados los planteamientos de ambas partes y la evidencia ante nuestra consideración, resolvemos que los derechos constitucionales del acusado a juicio rápido y a preparar una defensa adecuada justifican la expedición de este recurso y la revocación de la resolución recurrida. El 31 de marzo de 2015 se radicaron las acusaciones contra el peticionario por Asesinato en primer grado, Tentativa de Asesinato en primer grado, Portación y uso de armas de fuego sin licencia y Disparar o apuntar armas bajo la Ley de Armas de Puerto Rico. El acto de lectura se celebró el 6 de abril de 2015.

El 15 de abril de 2015, el peticionario presentó oportunamente *Moción al amparo de la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal*. En ella solicitó, entre otros;

...

(7) copia certificada del Expediente de Patología, que ha preparado el Instituto de Ciencias Forenses para el presente caso, que incluya, pero sin limitarse al expediente de toxicología, de criminalística, de balística,

de investigadores forenses, de escena y de DNA, entre otros.

(G) Si en el presente caso se han ocupado armas, diga el Ministerio Público si se le efectuaron pruebas de balística o de cualquier otra índole a las mismas...

Surge de este expediente la falta de diligencia del Ministerio Público que nunca presentó moción sobre contestación al descubrimiento de prueba. El 13 de mayo de 2015, en el primer señalamiento del juicio, el Ministerio Público efectuó una entrega parcial de la prueba. Inclusive se concedió un término ese día a ambas partes para depurar el estatus de la información pendiente de entrega. El peticionario oportunamente presentó *Moción informativa* detallando los documentos pendientes de entrega, según intimado por el tribunal. No surge del expediente ante nuestra consideración, que el Ministerio Público hasta ese momento haya cuestionado la pertinencia de la información solicitada y aún pendiente de entrega. El 27 de mayo de 2015, fecha del segundo señalamiento para juicio, comparecieron las partes, no así el resto de la prueba de cargo. **Ante el reclamo del peticionario** por el incumplimiento con el descubrimiento de prueba por el Estado y la cercanía del término establecido en ley para la Celebración del Juicio en su fondo en caso de un acusado que se encuentra sumariado, el Ministerio Público se comprometió a entregar los documentos durante esa misma semana. A pesar de haber entregado cierta información el 28 y 29 de mayo, quedaron ciertos informes pendientes. Específicamente, el análisis de DNA, análisis serológico y el informe de balística.

El análisis requerido al Tribunal de Primera Instancia se fundamenta en dos derechos de índole constitucional, por un lado el derecho del acusado a recibir evidencia pertinente a su defensa con suficiente tiempo de antelación para que pueda prepararse adecuadamente. Por otro lado, el interés del Estado en la seguridad pública y el procesamiento de aquellos que violan la Ley. La

controversia sobre violación a los términos de juicio rápido amerita que analicemos: 1) la duración de la tardanza, 2) razones para la misma, 3) si el acusado invocó oportunamente su derecho y 4) el perjuicio resultante de la tardanza. Un examen del expediente muestra que aun el último día hábil para la celebración del juicio en su fondo (1 de junio) todavía faltaba información pertinente oportunamente solicitada por la defensa. Nos referimos específicamente al análisis de balística, informe serológico y de DNA. A pesar de que la representación legal del peticionario presentó el descubrimiento de prueba oportunamente, lo cierto es que el Ministerio Público no logró que el Instituto de Ciencias Forenses proveyera la información a tiempo. Tampoco surge del expediente que el descubrimiento de prueba del peticionario haya sido indiscriminado, irrazonable, que provocase dilaciones innecesarias o resultase oneroso para el Ministerio Público. La presentación del análisis de balística en un caso donde se imputa un asesinato con un arma de fuego es razonable y pertinente para una adecuada defensa. Ciertamente reconocemos que el Ministerio Público escoge la prueba con la que presentará su caso, pero igual derecho le asiste al abogado de defensa de solicitar la prueba que estime pertinente para prepararse adecuadamente. Por otro lado, si el Ministerio Público entendía que dicha prueba no era pertinente, debió haber objetado el descubrimiento oportunamente.

Precisa analizar entonces si el acusado, aquí peticionario, reclamó oportunamente la violación a los términos de juicio rápido en cuyo caso el peso para demostrar la justa causa de la demora recae en el Ministerio Público. Además de la justa causa, el Ministerio Público también puede demostrar que el acusado es el causante de la demora o ha renunciado a su derecho de forma expresa, voluntaria y efectuada con pleno conocimiento de causa. Surge del expediente, que fue el representante legal del acusado quien en la vista del 27 de

mayo de 2015⁵⁰ trajo a la atención del tribunal que el peticionario se encontraba confinado, por lo que el 1 de junio de 2015 sería el último día de los términos. Concluimos entonces que el peticionario NO renunció a su derecho a juicio rápido, por el contrario hizo su reclamo oportunamente. Recordemos que la renuncia para ser efectiva ha de ser expresa, voluntaria y efectuada con pleno conocimiento de causa.

¿Ahora bien, ha demostrado el peticionario perjuicio por la dilación de la celebración de juicio rápido? Recordemos que ha de ser un perjuicio específico, real y sustancial; no puede ser un daño abstracto ni basado estrictamente en un cómputo matemático. El peticionario indica que “se ha visto seriamente lesionado como consecuencia directa de la injustificada dilación del Estado en revelar y proveer evidencia documental y científica que se propone presentar en el juicio.”⁵¹ Argumenta el peticionario, que la ausencia de documentos pertinentes para la defensa perjudica al acusado en la medida que su representante legal no se encuentra preparado. ¿Responde entonces esa demora a una actuación del peticionario? Surge del expediente que la demora en la entrega de los documentos es responsabilidad exclusiva del Estado. Enfatizamos que tiene que haber suficiente relación interagencial dentro del Estado para que se facilite el descubrimiento de aquella prueba oportunamente solicitada por el acusado. El fiscal, representante del Estado, a pesar de haber solicitado las órdenes al TPI en la vista del 13 de mayo para que se citara al patólogo e indicar que el día anterior envió una carta al ICF para que acelerara los trámites, no logró conseguir del Instituto la información solicitada. No podemos excusar al Estado, aunque reconocemos que en la justificación de la demora no hay intención de dilatar u oprimir a la defensa del peticionario. No obstante, el Instituto de Ciencias Forenses, al igual que la Policía, son agencias

⁵⁰ Véase páginas 35-38 del apéndice del peticionario.

⁵¹ Véase página 19 del *certiorari* presentado por el peticionario.

que conforman un mismo equipo en la tramitación de los procesos judiciales. Es el Estado quien controla dichas agencias, por lo que considerando el tipo de información solicitada, no nos parecen suficientes los esfuerzos del Ministerio Público para recopilar y proveer la información oportunamente.

En resumen es importante señalar que no encontramos evidencia en las Minutas provistas que incluyan objeciones del Ministerio Público a la pertinencia de la información solicitada y pendiente de entrega. Específicamente nos referimos al Informe de balística, el análisis de DNA y análisis serológico. Tampoco encontramos que se haya efectuado un análisis sobre la pertinencia de lo solicitado para la defensa del acusado versus la razonabilidad de la petición. Tampoco surge del expediente y la Resolución impugnada que el Tribunal de Primera Instancia sopesara la duración de la tardanza, las razones de la misma y el perjuicio resultante para el acusado, toda vez que se desprende que el acusado invocó oportunamente su derecho a juicio rápido.

El TPI concluyó que habiéndose manifestado preparado el Ministerio Público para comenzar el juicio, aun sin haber completado el descubrimiento de prueba, estaba impedido de interferir con la discreción del Estado de acusar y procesar al acusado con la prueba que ellos entiendan suficiente. De manera que amparados en la discreción otorgada por la Regla 95 de Procedimiento Criminal, (95 (b)(e))⁵², prohibió la presentación en el juicio de aquella prueba no descubierta a la defensa. Además y en consecuencia de la ausencia de evidencia documental y testifical anunciada y no puesta a disposición de la defensa evocó la aplicación de la Regla 304 (5) de Evidencia⁵³, de manera que activó la presunción establecida en la Regla, a los efectos de que “de haber declarado el testigo, se consideraría que su

⁵² 34 LPRA Ap. II, R. 95.

⁵³ 32 LPRA Ap. VI, R. 304 (5).

testimonio le hubiese sido adverso al Ministerio Público.” Entendió el TPI que con dichas provisiones atendían el incumplimiento del Ministerio Público con la entrega de los documentos e informes objetos del descubrimiento oportuno de prueba.

No obstante dados los hechos particulares del caso ante nos, entendemos erró en derecho el TPI al no desestimar las denuncias en contra del peticionario por habersele violado el derecho a un juicio rápido y a la preparación de una defensa adecuada, por lo que procede revocar la Resolución impugnada.

IV

Por los fundamentos antes esbozados y los cuales hacemos formar parte de esta sentencia, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la resolución recurrida. En su consecuencia, se desestiman las denuncias por infracción a los Artículos 93A y 93E2 del Código Penal, Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico presentadas en contra del señor Trevor Mondesir James.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese inmediatamente a las partes, a la Oficina de la Procuradora General, al Hon. Alberto Luis Pérez Ocasio, Juez del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón y al Fiscal de Distrito de Bayamón.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones